



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Tribunal Electoral Nacional

RESOLUCIÓN N° 018-2019-TEN

Lima, 27 de febrero de 2019.

VISTO:

El Recurso de Queja de fecha 25 de marzo de 2019, interpuesto por el Ing. Luís Arturo Sarria Zurita, en contra de la Comisión Electoral Nacional, por haber supuestamente, "realizado de manera irregular la selección de miembros de mesa del Consejo Departamental del Callao", y solicita que se declare la nulidad total del proceso electoral llevado a cabo con fecha 17 de marzo de 2019, y señala que aparentemente se habría "manipulado los resultados de las mesas de sufragio".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Reglamento de Elecciones Generales, establece que el Tribunal Electoral Nacional, es el órgano encargado de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental, a nivel nacional, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones Generales.

Que, el artículo 141° del Reglamento de Elecciones Generales, prevé que, son recursos de queja los que se plantean ante el Tribunal Electoral Nacional para que exija al órgano electoral correspondiente que subsane cualquier deficiencia procesal en que esté incurriendo. (...) La resolución de la queja deberá centrarse en la deficiencia procesal aludida y no podrá entrar a tratar asuntos de fondo.

Que, en el presente caso, el recurrente, Ing. Luís Arturo Sarria Zurita, manifiesta que la Comisión Electoral Nacional supuestamente ha "realizado de manera irregular la selección de miembros de mesa del Consejo Departamental del Callao", y solicita que se declare la nulidad total del proceso electoral llevado a cabo con fecha 17 de marzo de 2019, y señala que aparentemente se habría "manipulado los resultados de las mesas de sufragio".

Que, ante lo argumentado por el Ing. Luís Arturo Sarria Zurita, cabe traer a colación que, el Jurado Nacional de Elecciones ha precisado en los Fundamentos N° 06 y N° 07 de la Resolución N° 0251-2017-JNE los tres requisitos necesarios para la configuración de la nulidad de elecciones:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

"6. Respecto a la nulidad de elecciones, se requiere la concurrencia de tres requisitos o elementos para su configuración, a saber: **i) graves irregularidades**, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio; **ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto, y iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación**, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

7. Si bien es cierto la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, **también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral, organismo constitucionalmente autónomo, que actúa en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Estado) para administrar justicia en materia electoral, concordante con dicha disposición constitucional, el artículo 5, literal a, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones ratifica la función jurisdiccional del Jurado Nacional de Elecciones en el ámbito electoral." (énfasis y subrayado añadidos)

Que, si bien es cierto, el Ing. Luís Arturo Sarria Zurita, cita en su escrito de fecha 25 de marzo de 2018 presuntas manipulaciones al resultado del proceso electoral, dicho recurrente no ha justificado ni argumentado la concurrencia de los tres requisitos (de manera fáctica) para que se declare la nulidad de la elección y los resultados finales de las Elecciones Complementarias de la Junta Directiva del Consejo Departamental del Callao para el periodo 2019 – 2021.

Que, es decir, el recurrente no ha sustentado su recurso de queja en contra de la Comisión Electoral Nacional, pues haber indicado que, los miembros de mesa N° 02 sean de la misma Casa de Estudios, ello no justifica la realización de actos de fraude electoral ni manipulación en los resultado de las Elecciones Complementarias de la Junta Directiva del Consejo Departamental del Callao para el periodo 2019 – 2021.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

Que, por tal efecto, en razón que el Ing. Luís Arturo Sarria Zurita no ha sustentado de manera objetiva ni ha acompañado documentación fehaciente en su recurso de queja en contra de la Comisión Electoral Nacional, sus argumentos no podrán ser estimados por el Tribunal Electoral Nacional, conforme al principio de conservación del acto electoral.

Que, este Tribunal Electoral Nacional, ha recibido el informe oral, del Ing. Luís Arturo Sarria Zurita, en fecha 27 de marzo de 2019, lo cual acredita que dicho recurrente ha ejercido su derecho a exponer sus argumentos correspondientes al recurso de queja, materia de la presente resolución.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Queja, interpuesto por el Ing. Luís Arturo Sarria Zurita, en contra de la Comisión Electoral Nacional.

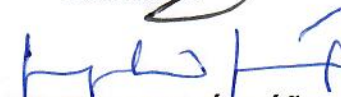
Segundo: NOTIFICAR la presente Resolución a la Comisión Electoral Nacional, y al Ing. Luís Arturo Sarria Zurita.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


ING. CESAR FUENTES ORTIZ
Presidente


ING. JAVIER DÍAZ ORIHUELA
Miembro


ING. OSCAR BOCANEGRA CASTAÑEDA
Secretario


ING. GONZALO GARCÍA NÚÑEZ
Miembro